



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

76954/2019

F A, O s/SUCESION TESTAMENTARIA

Buenos Aires, de febrero de 2022.- M

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos fueron elevados en forma virtual a la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso el Sr. L P K contra la resolución del 15 de noviembre de 2021 mediante la cual el juez de primera instancia declaró que el testamento por acto público otorgado por el causante con fecha 12/09/2014 revocó el testamento ológrafo otorgado el día 08/07/2014, declarando abierto el juicio testamentario del Sr. O F A.-

II. En su memorial del día 24 de noviembre de 2021 - que no fue respondido - el Sr. K, beneficiario del testamento ológrafo, planteó que el juez de primera instancia debió interpretar cuál fue la verdadera intención del testador, en lugar de dar preeminencia a una "frase predispuesta" que suelen insertar los escribanos al redactar los testamentos por acto público. En ese sentido, puso de relieve que ambos testamentos no son incompatibles, pues en el ológrafo el testador hizo constar su voluntad de instituirlo heredero testamentario, en especial, con relación a los tres inmuebles que allí se individualizaron; mientras que en el testamento por escritura pública, él dejó constancia de que legaba dos inmuebles diferentes a los mencionados en el primero, a la Asociación Civil Pequeña Obra de la Divina Providencia (Don Orione). Agregó que si la intención del testador hubiera sido dejar sin efecto el testamento ológrafo, debió hacer referencia a los otros inmuebles para revocarlo. Por ello, planteó que la cláusula quinta del testamento en escritura pública, debe interpretarse circunscripta únicamente a los bienes allí mencionados.



III. Con fecha 8 de julio de 2014 el causante otorgó un testamento ológrafo, que se encuentra agregado a fs. 29/32 del expediente físico. Ese instrumento había sido llevado por el causante al Registro de testamentos del Colegio de Escribanos de esta Ciudad – en que vivía el Sr. F A – donde le certificaron la firma (ver fs. 29vta.). Además, en ese instrumento el mencionado causante hizo constar que, por no contar con ascendientes ni descendientes, instituía como único y universal heredero de sus bienes a L P K, DNI 26.588.370, y que tenía en propiedad los siguientes bienes: 1) Un departamento sito en la calle La Pampa 2184, departamento 16 de esta ciudad; 2) La unidad funcional N° 2 de la Planta Baja destinada a local de negocio del inmueble sito en la zona Norte de esta ciudad, con frente a la calle O´Higgins número 3440, hoy número tres mil cuatrocientos treinta y dos, tres mil cuatrocientos treinta y seis, tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho, Nomenclatura Catastral Circunscripción 16, Sección 27, Manzana 43, Parcela 49. Inscripto su primer testimonio en el Registro de la Propiedad Inmueble el 28 de junio de 1976 en la Matrícula FR 16-11154/2; 3) Una quinta ubicada en el Partido de Marcos Paz, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, designado el Lote de terreno de acuerdo al Plano aprobado por la Dirección de Geodesia con fecha 29 de octubre de 1969 (...) Matrícula 6240 (68), de Marcos Paz. La autenticidad de la letra y de la firma inserta en el testamento ológrafo fue confirmada por el perito calígrafo J O S, además de la oportuna legalización de firma que hizo el Colegio de Escribanos.

Por su parte, del testamento por acto público, otorgado en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, mediante Escritura Número 321, de fecha 12 de septiembre de 2014, obra a fs. 68/72 del expediente físico. De la cláusula segunda, se desprende que el Sr. F A legó en favor de la Asociación Civil "PEQUEÑA OBRA DE LA DIVINA PROVIDENCIA (Don Orione)" los siguientes inmuebles:

A) Un departamento, que forma parte del edificio afectado al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal y sus Decretos Reglamentarios, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con frente a la calle Amenábar números un mil cuatrocientos noventa y dos, entre las calles Virrey Arredondo y Virrey Olaguer y Feliú. Dicho inmueble está integrado por las Unidades Funcionales designadas con el número treinta y ocho (ubicada en el cuarto piso, destinada a vivienda), la unidad número siete (ubicada en Planta Sótano) y la Unidad destinada a Baulera sita en la Planta Sótano designada con el número seis (romano). Las dos primeras se encuentran inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble en las Matrículas FR Diecisiete-ciento cincuenta mil ciento treinta y cuatro/treinta y ocho; FR Diecisiete-ciento cincuenta mil ciento catorce/siete. La tercera de las Unidades citadas se encontraba pendiente de escrituración; B) Un departamento que forma parte del edificio afectado al Régimen de la 13.512, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con frente a la calle Moldes números dos mil ochocientos cincuenta y cinco/dos mil ochocientos cincuenta y siete, entre las calles Manuel Ugarte y Avenida Congreso.

Asimismo, en la cláusula quinta del citado testamento, el Sr. F A hizo constar que *"revoca(ba) en todas sus partes cualquier otra disposición que llegara a aparecer por estar en este acto consignada fielmente su deliberada y última voluntad"*.

IV. Lo primero que corresponde advertir es que la cuestión será examinada a la luz del actual Código Civil y Comercial pues aun cuando ambos testamentos fueron otorgados antes de que aquél entrara en vigor, la muerte del Sr. F A se produjo con posterioridad a aquella oportunidad, lo cual define el derecho aplicable, según la norma de derecho transitorio prevista en el art. 2466 del Cód. Civil y Comercial.

Según el nuevo código, el testador puede libremente revocar total o parcialmente sus disposiciones de última voluntad, y esta libertad está protegida por el párrafo segundo del artículo 2511, que es una norma de orden público y prevé que *"La facultad de*



revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestringible".

La revocación expresa es aquella que se realiza por medio de una declaración de revocación, en la cual el testador dispone, en forma indubitable, el cambio de su voluntad respecto del contenido total o parcial de un testamento anterior (*Pérez Lasala, José Luis, "Tratado de sucesiones", T. 2, Parte especial, pág. 766 y ss*).

En ese sentido, el art. 2512 del Cód. Civil y Comercial prevé que la revocación debe ajustarse a las formalidades propias de los testamentos. Así, el testador debe efectuar la revocación expresa en un acto posterior que cumpla con las formalidades propias de un testamento, pudiendo otorgarlo en escritura pública (art. 2479) o en forma ológrafa (art. 2477).

El contenido del nuevo testamento puede limitarse a expresar que revoca el testamento de fecha anterior. No es necesario que se trate del mismo tipo de testamento. Por un testamento ológrafa, consular o aeronáutico (art. 85, Cód. Aeronáutico) se puede revocar un testamento anterior otorgado por escritura pública (*cfr. Alterini, J. (dir.), "Código Civil y Comercial Comentado", T. XI, pág. 774*).

En cambio, el art. 2513 del Cód. Civil y Comercial se refiere a la revocación tácita y prevé que *"El testamento posterior revoca al anterior si no contiene su confirmación expresa, excepto que de las disposiciones del segundo resulte la voluntad del testador de mantener las del primero en todo o en parte"*.

Ugarte sostiene que no puede acudirse a prueba extrínseca para deducir la verdadera intención del testador. La ley presume ahora la voluntad revocatoria en caso de duda, contrariando así la prestigiosa doctrina que se expresó sobre el tema luego de la reforma de la ley 17.711 (*cfr. Ugarte, Luis A., en Bueres (dir.), en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", T. 5, pág. 585 y ss.*)-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

V. Planteada la cuestión en esos términos, la Sala discrepa con la solución a la que arribó el juez de primera instancia.-

Sucede que la forma genérica en que fue redactada la cláusula quinta del legado otorgado ante escribano público impide concluir que se configure la hipótesis de revocación expresa a la que aluden los arts. 2511 y 2512 del Cód. Civil y Comercial. En ese sentido, por un lado se valora que el acto en escritura pública fue celebrado apenas dos meses después del testamento ológrafo; de modo que si la voluntad real del testador hubiera sido dejar sin efecto este último, lo razonable hubiera sido que lo manifestara en forma expresa, indicando la fecha en que lo había otorgado o la fecha en que había sido inscripto en el Registro de Actos de Ultima Voluntad del Colegio de Escribanos. Por otro lado, se coincide con el apelante en cuanto a que la inserción de la cláusula quinta en los términos en que fue hecha, bien pudo obedecer a un descuido de la escribana por no interrogar adecuadamente al testador sobre anteriores testamentos, ó por incluir cláusulas “de forma” de la práctica notarial. Lo concreto es que se hacía referencia a otros inmuebles del causante.

A criterio del tribunal, se verifica en la especie la hipótesis de excepción a la cual alude el art. 2513 del Cód. Civil y Comercial, esto es, que existe compatibilidad entre ambos actos del causante, que permiten interpretar la voluntad del testador en mantener en un todo también las cláusulas del testamento ológrafo.-

Ello es así, si se tiene en cuenta, por un lado, que en el testamento ológrafo el Sr. F A instituyó heredero, mientras que en el acto por escritura pública únicamente hizo legados. Por otro lado, se valora que en ambos instrumentos se haya hecho alusión a inmuebles diferentes, lo cual corrobora que se trata de documentos complementarios que no se excluyen; distinto hubiera sido que algún/nos inmueble/s se hubieran mencionado/s en ambos actos de disposición; allí no habría duda de que la última expresión de voluntad revocaba a la anterior.



Pudieron existir razones arancelarias o de honorarios que podrían explicar este modo de disponer de los bienes en dos jurisdicciones distintas, pero lo concreto es que no existen elementos expresos que lleven a interpretar una incompatibilidad entre ambos actos de disposición otorgados; más bien los claros términos de cada uno de ellos dan cuenta que se decidió sobre inmuebles diferentes, y que la cláusula quinta de la escritura pública que contiene los legados, debe interpretarse en el sentido de que sólo revocan cualquier otra disposición anterior sobre dichos bienes específicamente.

De allí que el tribunal concluye que no se verifica una revocación expresa en los términos de los arts. 2511 y 2512 del Cód. Civil y Comercial, ni una revocación tácita en los términos de la primera parte del art. 2513 de ese cuerpo de normas; con lo cual, corresponderá revocar la resolución apelada y ordenar que en primera instancia se adopten las medidas de rigor para su oportuna aprobación y protocolización (conf. Art. 705, 708 y conc. Cód. Procesal) .

VI. En síntesis, por las razones expresadas, oído el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la resolución del 15 de noviembre de 2021, y declarar que el acto de disposición por acto público otorgado por el causante con fecha 12/09/2014 no revocó el testamento ológrafo inscripto en el Registro de Actos de última voluntad del Colegio Público de Escribanos, otorgado el día 08/07/2014; 2) ordenar que en primera instancia se proceda en orden a lo dispuesto por los art. 705, 708 y conc. del Cód. Procesal; 3) En consecuencia, déjase sin efecto la citación de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 4) Costas en el orden causado por las particularidades de la cuestión (arts. 68, segundo párrafo y 69, Cód. Procesal).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Comuníquese al CIJ y devuélvase en la forma de estilo.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

VICTOR F. LIBERMAN

GABRIELA A. ITURBIDE

MARCELA PEREZ PARDO

Fecha de firma: 14/02/2022

Alta en sistema: 15/02/2022

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL JAVIER PEREIRA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA



#34209337#315254874#20220214111613207